

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, enero (24) de 2022.

CLASE DE PROCESO CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES PEDRO NEL OCHOA GRAJALES- CARMENZA PADILLA
RADICACIÓN 2021-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Analizada la solicitud de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

1.- No se aporta registro civil de nacimiento válido para matrimonio por parte del solicitante Sr. PEDRO NEL OCHO GRAJALES.

De conformidad con lo anterior, la demanda no reúne los requisitos establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que los solicitantes lo subsane, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez.

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae878209ff86a930db322af77172724d5f01fbfa4c92564796fc3dbe6943c4a**

Documento generado en 24/01/2022 06:28:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL – VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: PABLO EMILIO PRIETO SOTO
Demandada: MARDELYS MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Radicación: 2021-00397

Auto interlocutorio.

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende que se reponga el numeral segundo del auto calendado 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda por ella instaurada.

Argumento del recurrente

Textualmente manifestó el procurador judicial de la parte pasiva:

“(…)

se decretan alimentos provisionales a favor de los menores JUAN PABLO Y SEBASTIAN PRIETO MARTINEZ, por cuantía de 50%, de salario mínimo legal mensual vigente a cargo de mi prohijado, lo cual mi prohijado es el que en este momento se encuentra con el cuidado de los menores debido a que la Señora MARDELYS MARTINES SANCHEZ, se los dejó desde el mes de octubre bajo el cuidado del Padre y el menor SEBASTIAN PRIETO MARTINEZ, lo entrego con una neumonía avanzada, debido a esto mi prohijado el Señor PABLO EMILIO PRIETO, al mirar a su hijo en esas condiciones lo llevo al pediatra y lo coloco en control en Florencia con el Doctor OSWALDO GORDON RODRIGUEZ pediatra, todo el tratamiento y cuidados del menor los ha estado ejerciendo mi prohijado de una manera responsable este tratamiento es durante un año, igualmente los tiene estudiando en colegio privado al niño SEBASTIAN, y en colegio público al niño JUAN PABLO y frente a la alimentación todo lo ha estado cancelando el Señor PABLO EMILIO, la señora MARDELYS no ha ayudado ni económicamente en el tratamiento del menor, ni alimentario, dejando claro que mi prohijado es el que en este momento está velando por la custodia y cuidado personal y alimentos de los menores.”

Finalmente, señor Juez, respecto del actuar del demandante frente al abuso del derecho, es necesario tener en cuenta que quien embarga bienes excediendo los límites, torna abusivo el ejercicio del derecho subjetivo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, comprometiendo la responsabilidad del quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio, se le puede imputar un comportamiento

temerario o de mala fe (Corte Suprema de Justicia de Colombia, noviembre 27 de 1998, 1998); por lo que la suma decretada en el numeral primero del auto del 13 de julio, resulta “suficiente”² para garantizar la presunta deuda, sin que sea necesario emitir o registrar las demás medidas cautelares decretadas; por cuanto su materialización afectan directamente los derechos fundamentales de mi poderdante.

Conforme los anteriores fundamentos enervó la siguiente petición:

“Solicito se sirva reponer el numeral Segundo del resuelve del auto de admisión de fecha 09 de diciembre de 2021, por las razones expuestas anteriormente y en su lugar se sirva a ordenar la cuota alimentaria a cargo de la Señora MARDELYS MARTINES SANCHEZ, en cuantía equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%), DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a partir del mes de enero de 2021, pagaderos los (5), primeros días de cada mes;”

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar está exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Del recurso de dio traslado a la parte contraria. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Pretende entonces la apoderada judicial de la parte activa obtener la modificación del numeral segundo del auto interlocutorio de fecha 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se admite la demanda por ella instaurada.

Ahora bien, el pronunciamiento recurrido está fundamentado en lo expuesto por la activa en los hechos de la demanda, en los que se precisó que la custodia y cuidado de los menores de edad procreados por los litigiosos estaba siendo ejercida, inclusive, arbitrariamente por la demandada, razón por la que el demandante impetró denuncia penal en contra de la accionada por el punible que tipifica el artículo 230-A del Código Penal Colombiano. Es decir, que el argumento hoy

expuesto por la recurrente no está cimentado en lo que fue objeto de análisis al momento de adoptar la decisión.

Adicionalmente, en los nuevos argumentos expuestos y en los documentos que los acompañan, de manera alguna es posible confirmar, por lo menos bajo la estrictez en materia probatoria, que la custodia y cuidado personal de los menores se encuentra en cabeza del progenitor, aquí demandante.

Por lo precedente, no se encuentra motivo alguno para otorgarle la razón a la recurrente y, en consecuencia, no se repondrá el auto impugnado.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe aclararse que el litigio aquí tramitado es de única instancia y de conformidad con el artículo 17 – 6 y 21 – 3,7 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces de familia en única instancia, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Por lo anterior, se, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fecho 25 de noviembre de 2021, en el efecto devolutivo ante el señor Juez Promiscuo del Circuito (reparto) de Puerto Rico, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez.

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **cf4c4bc72a3e941fd6b8b2e83c4a9b738976dc223e3190873bfd1e111bfa9cea**

Documento generado en 24/01/2022 06:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **PERSONERIA MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN-
CONSTAZA PRADA RAMIREZ.**
Accionado: **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN -INSPECCION DE
POLICIA**
Radicado: **18753408900120220001100**

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción de amparo solicitada por el accionante en el proceso de la referencia:

El escrito incoatorio fue presentado por el doctor HERSON LUGO SALDAÑA, en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, a petición de la señora CONSTANZA PRADA RAMIREZ, a fin de obtener la protección del derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

La petición cumple con los requisitos de los artículos 37 y 14 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se admitirá la presente Acción de Tutela y se le dará el trámite preferencial correspondiente.

1. Téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte accionante.
2. Líbrese comunicación a la entidad accionada para que, con destino a los autos, se sirvan dar respuesta al escrito de tutela, dentro del término legal de dos (2) días hábiles, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer para su defensa e indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta la presunta vulneración.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San Vicente del Caguán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, formulada por el doctor HERSON LUGO SALDAÑA, en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, agenciando el derecho de la señora CONSTANZA PRADA RAMIREZ, en contra del Municipio de San Vicente del Caguán - INSPECCION URBANA DE POLICIA, representado legalmente por el Alcalde Julián Alfredo Perdomo Losada o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, por la presunta violación de los derechos fundamentales aludidos en la tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR al peticionario y a los accionados el presente proveído, por la vía más expedita y en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto a los accionados para que se sirvan dar respuesta al escrito de tutela y hagan valer o soliciten las pruebas correspondientes en su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed31455c24c147a7636658d23f5b95c1ebf9d0a7bdb22732699c20a0b9bd263**

Documento generado en 24/01/2022 03:54:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **JUAN GUILLERMO CUELLAR PERDOMO**
Accionado: **GOBERNACION DE NORTER DE SANTANDER – SECRETARIA
DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**
Radicado: **18753408900120220001200**

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción de amparo solicitada por el accionante en el proceso de la referencia:

El escrito incoatorio fue presentado por el señor JUAN GUILLERMO CUELLAR PERDOMO, a fin de obtener la protección del derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

La petición cumple con los requisitos de los artículos 37 y 14 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se admitirá la presente Acción de Tutela y se le dará el trámite preferencial correspondiente.

1. Téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte accionante.
2. Líbrese comunicación a la entidad accionada para que, con destino a los autos, se sirva dar respuesta al escrito de tutela, dentro del término legal de dos (2) días hábiles, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer para su defensa e indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta la presunta vulneración.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de San Vicente del Caguán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, formulada por el señor JUAN GUILLERMO CUELLAR PERDOMO, en contra del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE TRANSITO, representada legalmente por el Gobernador Silvano Serrano Guerrero, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, por la presunta violación de los derechos fundamentales aludidos en la tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR al peticionario y a los accionados el presente proveído, por la vía más expedita y en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto a los accionados para que se sirvan dar respuesta al escrito de tutela y hagan valer o soliciten las pruebas correspondientes en su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea0234d6cf8d7904f7ebff9628c5a2c20df349cc6b9c9552d643dd4ed447013**

Documento generado en 24/01/2022 03:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós(2022).

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **JAIME DELGADO LOZANO**
Accionado: **MEDIMAS E.P.S y OTROS**
Radicados: **18753-40-89-001-2021-00513-00.**

AUTO DE TRÁMITE

Conforme a constancia secretarial que antecede, y considerando que oportunamente la asesora jurídica de la parte accionada MEDIMAS E.P.S, presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el pasado 17 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación en el efecto devolutivo, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito (reparto) de Puerto Rico, Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de esta decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá (reparto).

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones,

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6f20467e9dc98cb039254e26343cd4e7dce162b95616f925af904c40538a26**

Documento generado en 24/01/2022 03:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE
COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **PERSONERIA MUNICIPAL-YINA MARCELA ALDANA PENAGOS**
Accionado: **MEDIMAS E.P.S**
Radicados: **18753-40-89-001-2021-00519-00.**

AUTO DE TRÁMITE

Conforme a constancia secretarial que antecede, y considerando que oportunamente la asesora jurídica de la parte accionada MEDIMAS E.P.S, presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el pasado 17 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación en el efecto devolutivo, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito (reparto) de Puerto Rico, Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de esta decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá (reparto).

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones,

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2eacf18e71296efd663b33274554d818b45467265a5d39cc9d5c81b2f91609**

Documento generado en 24/01/2022 03:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la presente demanda para iniciar y tramitar proceso VERBAL REIVINDICATORIO promovido por el señor ALFONSO GONZALEZ VANEGAS, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA ISABEL LASSO GONZÁLEZ. Radicado: 2021-00493.

Del estudio practicado a la demanda y sus anexos, se concluye que la misma habrá de inadmitirse para que sea corregida respecto de los siguientes defectos:

- 1.- Conforme lo dispone el artículo 621 del C.G.P., deberá la parte actora presentar documento que acredite que se agotó la conciliación previa como requisito de procedibilidad.
- 2.- Tendrá la parte activa que determinar la cuantía, según el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- Corresponde a la parte activa aportar certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble en disputa.
- 4.- Al Dr. DUVAN ANDRÉS MELO MARÍN, se le reconoce personería suficiente para representar al señor ALFONSO GONZALEZ VANEGAS, como demandante en este asunto, de acuerdo a los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por lo anterior, se concede a la demandante un término de cinco (5) días para que corrija los defectos reseñados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **5a8d2fe35cbb605b48e6a1eb229b621d82b20de5825caf65f4382b33e8f13d2d**

Documento generado en 24/01/2022 03:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL	–	RESTITUCIÓN	DE	BIEN
INMUEBLE					
DEMANDANTE	ALFONSO		GUEVARA		TOLEDO
(SECUESTRE)					
DEMANDADO	CESAR VEGA CERÓN				
RADICACIÓN	2020/00132				

La parte demandada, actuando a través de apoderado judicial, propone incidente de NULIDAD de todo lo actuado, y terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3° del artículo 134 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E

Primero: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la solicitud de Nulidad y de desistimiento tácito propuesta por la parte demandada en el proceso de la referencia.

Segundo: RECONOCER personería jurídica al abogado PEDRO JOSE LAGOS OSORIO, identificado con la C.C. No. 13.258.629 expedida en Cúcuta y tarjeta profesional No. 60.747 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9752f60519dfa4a0369bf04df0a576acd5f6977893b69835af1ebb4ce9c14c57**

Documento generado en 24/01/2022 03:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCES: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENELENES CARDOZO GASPAR
DEMANDADO: MILEINY ZÚÑIGA MANZANO
RADICADO: 2019-00165

Solicitó la demandada, a través de apoderado judicial, el desarchivo del expediente, adjuntando soporte de pago del arancel judicial, y para con la finalidad de que se ordene la devolución de los dineros retenidos constituidos en títulos judiciales.

Así las cosas, se ordenará el desarchivo de las diligencias, para resolver sobre la solicitud de devolución de los dineros retenidos a la demandada.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Miguel Olaya Polanco, identificado con C.C. No. 1.014.212.740 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 306.209 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada Zúñiga Manzano.

Cumplido lo anterior, pásese el proceso a despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dd57aa36d687f9aa8e23d80e2cf8f1e4f393a57065bb07a1adcf16b67f4b1f**

Documento generado en 24/01/2022 03:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ENELENE CARDOZO GASPAR
Demandado: MILEINY ZUÑIGA MANZANO
Radicación: No. 2021-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec9042bf3a13f33b59fef17f25c9559239e5e6a8cfb2044aa0f66c8b736edf**

Documento generado en 24/01/2022 03:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>